



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-54/2020 Y SM-JE-55/2020, ACUMULADOS

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues uno de los actores parte de la premisa inexacta de que se le sancionó sin probar su responsabilidad, cuando lo cierto es que se tuvo por acreditado que incumplió su deber de cuidado respecto de las actuaciones del personal municipal, como se le ordenó en diversas sentencias, por lo que el citado Tribunal válidamente podía imponerle una medida de apremio; aunado a que éste no aplicó una multa fija a los promoventes y sí está facultado para dar vista a las autoridades a las cuales las realizó.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. ACUMULACIÓN	
4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
5. ESTUDIO DE FONDO.....	
5.1. Materia de la controversia	
5.1.1. Sentencia impugnada	
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	
5.1.3. Cuestión a resolver	
5.2. Decisión.....	
5.3. Justificación de la decisión	
5.3.1. El <i>Tribunal local</i> tuvo por acreditado que el <i>Presidente Municipal</i> desacató diversas sentencias al faltar a su deber de cuidado, como se le ordenó, por lo que válidamente podía imponerle una medida de apremio	
5.3.2. El <i>Tribunal local</i> no impuso una multa fija	
5.3.3. El <i>Tribunal local</i> sí está facultado para dar vista a la Legislatura, la Fiscalía General y al Instituto Electoral, todos de Querétaro	
6. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Ayuntamiento:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Cuaderno accesorio único:	Cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SM-JE-54/2020
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el uno de junio de dos mil veinte
Municipio:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Presidente Municipal:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario del Ayuntamiento:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien ejercía ese cargo al momento de los hechos y la presentación de la demanda local
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud. El treinta de enero¹, la *Regidora* solicitó al *Secretario del Ayuntamiento*, ahora actor, así como a la Directora de Obras Públicas y al Coordinador de Adquisiciones, ambos del *Municipio*, diversa documentación relacionada con el procedimiento de adquisición y comprobación de gastos de los contratos de adquisiciones de las obras del rubro *VIV: vivienda del programa de obra anual del FISM DF 2019*².

1.2. Respuesta de la Directora de Obras. El dos de marzo, la citada Directora de Obras Públicas refirió a la *Regidora* que no se realizaron

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso.

² Escrito R/31/2020, consultable a foja 16 del *Cuaderno accesorio único*.



procedimientos de adquisiciones ni contratos en dicho rubro, por lo cual no contaba con la comprobación correspondiente³.

El oficio respectivo se hizo llegar en esa fecha a la *Regidora* a través de un diverso oficio del *Secretario del Ayuntamiento*⁴.

1.3. Juicio local. El trece de julio, la *Regidora* promovió juicio local de los derechos político-electorales, para controvertir la falta de respuesta a su solicitud, así como el desconocimiento a su carácter de regidora. Alegó también una actitud sistemática y reincidente en la afectación de sus derechos políticos, como se había resuelto en sentencias previas por el *Tribunal local*⁵.

Señaló como autoridades responsables al *Secretario del Ayuntamiento*, a la citada Directora de Obras Públicas y al Coordinador de Adquisiciones.

Asimismo, al *Presidente Municipal*, ahora actor, al considerar que era conecedor y responsable de las omisiones, pues a ella no se le entregó lo pedido derivado de las instrucciones de aquél.

1.4. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre, el *Tribunal local* resolvió el juicio, en el sentido de:

- i) **sobreseer** respecto de las conductas atribuidas a la Directora de Obras Públicas;
- ii) **declarar** existente la obstaculización en el desempeño del cargo de la *Regidora*;
- iii) **ordenar** al *Secretario del Ayuntamiento* y al Coordinador de Adquisiciones dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de la *Regidora*, así como al *Presidente Municipal* gestionar la publicación de la sentencia en los estrados del *Municipio* y actuar diligente en sus funciones, por corresponderle vigilar el correcto funcionamiento de las dependencias municipales;
- iv) **multar** al *Presidente Municipal*, así como al *Secretario del Ayuntamiento*, por incumplir diversos mandatos judiciales, constitucionales y legales, derivado de que el *Presidente Municipal* faltó a su deber de cuidado respecto de la actuación del personal

³ Oficio MCQ-DOP-059-2020, el cual obra a foja 18 de *Cuaderno accesorio único*.

⁴ Oficio No. PMC/SA/ETMP/090/2019 (sic), visible a foja 17 del *Cuaderno accesorio único*.

⁵ Ver a foja 7 del *Cuaderno accesorio único*.

municipal, como se le ordenó, y de que el *Secretario del Ayuntamiento* no dio respuesta a la solicitud de la *Regidora*;

- v) **amonestar** al Coordinador de Adquisiciones pues, en sentencias previas, se adoptó como medida de no repetición aplicable a toda persona que formara parte de la estructura municipal se abstuviera de obstaculizar el desempeño del cargo de la *Regidora*, en lo cual incurrió al no responder la solicitud presentada ni manifestar algún impedimento para ello;
- vi) **dar vista** a la Legislatura, la Fiscalía General y al Instituto Electoral, todos de Querétaro para que –en el ámbito de sus atribuciones– determinaran lo que en Derecho correspondiera; y
- vii) **vincular** al *Presidente Municipal*, al *Secretario del Ayuntamiento* y a cualquier otra autoridad del *Municipio* o de la estructura del gobierno municipal, de abstenerse de llevar a cabo actos que impliquen vulneración en el desempeño del cargo de la *Regidora*.

1.5. Juicios federales. Inconformes, el veintidós de septiembre, el *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* promovieron los juicios SM-JE-54/2020 y SM-JE-55/2020, respectivamente.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales promovidos por dos ciudadanos, quienes se inconforman con la multa que les impuso el *Tribunal local* en un asunto vinculado con la obstaculización del cargo de la *Regidora* en un municipio de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.



3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia dictada por el *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-55/2020 al diverso SM-JE-54/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se advierte el nombre y firma autógrafa de los actores, se precisa la resolución que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

4.2. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque en la *Ley de Medios local* no existe otro medio de defensa para revocarla o modificarla⁷.

4.3. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles⁸, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó a los actores el jueves diecisiete de septiembre⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes dieciocho al miércoles veintitrés –al no computarse los días diecinueve y veinte de septiembre, por corresponder a

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.

⁸ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tomando en cuenta que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

⁹ Véanse las cédulas de notificación, así como las razones correspondientes, a fojas 132, 133, 140 y 141 del *Cuaderno accesorio único*.

sábado y domingo, respectivamente—, y los juicios se promovieron el martes veintidós de septiembre¹⁰.

4.4. Legitimación. Se cumple con este requisito, conforme a lo siguiente.

Si bien, por regla general, las autoridades responsables no tiene legitimación para promover medios de impugnación con el fin de que prevalezca su determinación, lo cierto es que existen casos de excepción, como cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le **imponga una carga a título personal**, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹¹.

En el caso, los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven los juicios por sí mismos, a fin de impugnar las multas impuestas por el *Tribunal local*, a cada uno en lo individual.

6

De ahí que se advierta una afectación directa de quienes promueven.

Adicionalmente, debe referirse que al resolver la ratificación de jurisprudencia correspondiente al expediente SUP-RDJ-2/2017, la *Sala Superior* estableció que, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la **competencia** de los órganos jurisdiccionales¹², pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

¹⁰ Véase sello de recepción de los escritos de demanda, que obran a foja 004 del expediente principal de cada asunto.

¹¹ Ver las jurisprudencias 4/2013 y 30/2016, de rubros: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicadas, respectivamente, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16; y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Casos en los cuales los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto.



En el caso, también se surte ese supuesto de legitimación de los actores, puesto que alegan que el *Tribunal local* carece de competencia para formular las vistas que realizó a diversas autoridades estatales.

4.5. Interés jurídico. Se satisface esta exigencia, porque los actores controvierten la sentencia por la cual, entre otros aspectos, el *Tribunal local* les impuso una multa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia impugnada

Los actores controvierten la sentencia del *Tribunal local* por la cual, entre otras cuestiones:

- i) declaró **existente la obstaculización** en el desempeño del cargo de la *Regidora*, a partir de la vulneración a su derecho de petición en materia política y de acceso a la información, debido a que transcurrió en exceso el tiempo sin que el *Secretario del Ayuntamiento* y el Coordinador de Adquisiciones dieran respuesta a la solicitud que les presentó el treinta de enero;
- ii) **multó** al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* por desacatar diversas sentencias. Particularmente, derivado de que el primero fue omiso en vigilar, como se le ordenó, que el personal del *Municipio* se condujera con legalidad y respetara y garantizara los derechos de la *Regidora*. Por su parte, el *Secretario del Ayuntamiento* omitió contestar la solicitud de la *Regidora*.

El *Tribunal local* les impuso 200 y 100 *UMAS*¹³, respectivamente; sumas que señaló deben cubrir con recursos de su patrimonio personal y no con recursos del erario público; y

¹³ Las cuales ascienden a la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos, moneda nacional) y \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos, moneda nacional).

iii) **dio vista** a la Legislatura, la Fiscalía General y el Instituto Electoral, todos de Querétaro, para que determinaran lo que en Derecho correspondiera.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *Presidente Municipal* hace valer como agravio, en esencia, que:

- **Se le sancionó sin acreditarse su responsabilidad.** Ello, porque aun cuando en la propia sentencia se indicó se realizaría el estudio respectivo, nunca se probó diera instrucciones en el sentido de que no se entregara a la *Regidora* la información. Incluso, destaca que el propio *Tribunal local* reconoce que esa es una presunción, a la cual llegó basándose en antecedentes jurisdiccionales (sentencias previas) que la *Regidora* no mencionó en su demanda y en los que tampoco se acreditó que existiera una instrucción verbal.

Adicionalmente, tanto el *Presidente Municipal* como el *Secretario del Ayuntamiento*, se quejan, fundamentalmente, de que:

8

- **Se les impuso una multa fija.** Consideran que se les sancionó con base en el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios local*, el cual, desde su perspectiva, establece una multa fija que, en consecuencia, es excesiva e inconstitucional.
- **Indebidamente se dio vista a la Legislatura, la Fiscalía General y el Instituto Electoral, todos de Querétaro.** Esto, derivado de que entre las facultades legales del *Tribunal local* no está dar vistas, aunado a que, o bien la vista carece de fundamentación y motivación, o resulta indebida, al citar leyes abrogadas o normas que facultan a otras autoridades, no al *Tribunal local*.

5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si se multó al *Presidente Municipal* sin acreditar su responsabilidad.



2. Si se impuso o no una multa fija a los actores.
3. Si son legales las vistas a la Legislatura, la Fiscalía General y al Instituto Electoral, todos de Querétaro.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia controvertida, pues el *Presidente Municipal* parte de la premisa inexacta de que se le sancionó sin probar su responsabilidad, cuando lo cierto es que se tuvo por acreditado que incumplió su deber de cuidado respecto de las actuaciones del personal municipal, como se le ordenó en diversas sentencias, por lo que el *Tribunal local* válidamente podía imponerle una medida de apremio; aunado a que no aplicó una multa fija a los promoventes y sí está facultado para dar vista a las autoridades a las cuales las realizó.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal local* tuvo por acreditado que el *Presidente Municipal* desacató diversas sentencias al faltar a su deber de cuidado, como se le ordenó, por lo que válidamente podía imponerle una medida de apremio

El *Presidente Municipal* se queja de que se le haya multado pese a no acreditarse su responsabilidad.

Refiere que al desestimar la causal de improcedencia del juicio de origen, relativa a que no existían hechos o agravios¹⁴ en contra de su persona, en tanto que la solicitud de la *Regidora* no estaba dirigida a él, el *Tribunal local* razonó que la *Regidora* atribuyó que la obstaculización del cargo se dio por sus instrucciones, anunciando el órgano de justicia que en el fondo del asunto haría tal examen, sin que esto ocurriera, pese a que, además de este aspecto, es una cuestión de orden público analizar las causales de improcedencia.

El actor también refiere que era obligación de la *Regidora* probar su dicho, reiterando que no se acreditó que diera una instrucción verbal, como se afirma, de obstaculizar su encargo. Apunta que en el expediente no hay

¹⁴ Prevista en el artículo 30, fracción VII, de la *Ley de Medios local*.

prueba de ello, ninguna declaración de servidores públicos, menos una confesión en ese sentido.

Destaca que es el *Tribunal local* quien reconoce que su responsabilidad es en grado de presunción, a partir de antecedentes jurisdiccionales (sentencias) en los cuales eso no se acreditó.

Adicionalmente, se inconforma por una indebida suplencia de la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas, pues el *Tribunal local*, en su percepción, realizó la identificación de los elementos objetivos y subjetivos de las faltas basándose—en hechos ajenos a la controversia. En concreto, en juicios locales que no fueron mencionados por la actora.

Todo lo anterior, en su concepto, muestra falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia, además de violación al debido proceso y principio de suplencia en materia electoral, en perjuicio del equilibrio –equidad– procesal de las partes.

Esta Sala Regional considera son **ineficaces** los agravios del actor.

10

Ello, fundamentalmente, porque si bien en la sentencia se hace alguna mención en cuanto a que se presume que el *Presidente Municipal* ha instruido al personal municipal para ejecutar actos y omisiones tendentes a seguir impidiendo el ejercicio de la función pública de la *Regidora*, en realidad el motivo para tener por acreditada su responsabilidad ante el *Tribunal local* e imponerle la medida de apremio fue que, como máxima autoridad del *Municipio*, faltó a su deber de cuidado en relación con el actuar del personal del *Ayuntamiento*, a fin de cuidar que respetaran los derechos de la *Regidora*, y omitió realizar cualquier acción tendente a realizar sus deberes —como se le había ordenado en sentencias previas—; de ahí que sí procedía sancionarlo, tal como se expone a continuación.

A. En primer lugar, debe señalarse que, al analizar la causal de improcedencia hecha valer en el juicio de origen, consistente en que no existían hechos o agravios en contra del *Presidente Municipal* porque la *Regidora* no dirigió a él la solicitud de treinta de enero, de cuya omisión de contestación se quejó, el *Tribunal local* la desestimó porque la entonces actora alegó que la obstaculización de su encargo había sido bajo las



instrucciones del *Presidente Municipal*, para que las autoridades municipales no entregaran la información, **lo cual se verificaría en el estudio de fondo.**

Ahora bien, en el apartado relativo al estudio de fondo, el *Tribunal local* tuvo por acreditadas las omisiones atribuidas al *Secretario del Ayuntamiento* y al Coordinador de Adquisiciones, pues al momento de la presentación de la demanda y de las constancias del expediente no se advertía que la *Regidora* hubiera recibido respuesta a su solicitud por parte de dichos funcionarios.

Ello, hacía evidente que había transcurrido en exceso el plazo para darle respuesta a su solicitud de treinta de enero, vulnerando su derecho de petición en materia política y de acceso a la información y, en consecuencia, afectando el desempeño del cargo.

Al respecto, expuso que esta no era la primera vez que la *Regidora* hacía evidente un actuar similar, refiriéndose a que en reiteradas ocasiones diversas autoridades del *Municipio* incurrieron en omisión de proporcionarle información y documentación solicitada y, en algunos casos, como en este último, la falta de respuesta a sus peticiones la obligó a acudir al *Tribunal local* para exigir el respeto a sus derechos.

Por lo cual, razonó el tribunal estatal, era necesario hacer visible que la *Regidora* se enfrentaba de manera cotidiana a obstáculos que le imposibilitaban el desempeño de su encargo en un plano de igualdad, lo cual no podía pasar inadvertido.

De lo anterior se advierte que, como lo refiere el *Presidente Municipal*, en el apartado relativo al *Estudio de fondo* el *Tribunal local* no analizó lo relacionado con las presuntas instrucciones verbales que giró, a fin de que se negara la información solicitada a la *Regidora*.

Sin embargo, ello encuentra sustento en que, posteriormente a desestimar la causal de improcedencia correspondiente, el *Tribunal local* precisó cuáles eran las autoridades responsables y los actos que se les imputaban.

Refiriendo que, respecto del *Secretario del Ayuntamiento* y el Coordinador de Adquisiciones, analizaría las omisiones que se les atribuían de dar contestación al escrito que la *Regidora* presentó el treinta de enero; mientras

que del *Presidente Municipal* se analizaría **una falta a su deber de cuidado como máxima autoridad del Ayuntamiento.**

Así, esta Sala Regional considera que, aun cuando para efecto de actualizar la procedencia del juicio en contra del *Presidente Municipal*, en efecto era suficiente que la *Regidora* hubiera señalado que éste giró instrucciones verbales para obstaculizar su ejercicio del cargo, lo cierto es que dicho análisis resultó innecesario pues, al perfilar la controversia, el citado Tribunal advirtió que el objeto de estudio era la falta al deber de cuidado del ahora actor y no propiamente las instrucciones que posiblemente hubiera realizado, de ahí que no se hubiera hecho un análisis destacado respecto de esa conducta.

El estudio relativo a la falta al deber de cuidado del *Presidente Municipal* se atendió en el siguiente apartado junto con la imposición de la sanción.

B. En el título *Imposición de la sanción*, el *Tribunal local* expuso que, pese a las sentencias dictadas en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en las cuales **se les vinculó** a respetar y hacer respetar los derechos y facultades inherentes a la *Regidora* y se les sancionó, el *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* habían **omitido atender los mandatos judiciales y cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.**

Refirió que en tales sentencias se tuvo por acreditado por parte de diversos funcionarios municipales, entre ellos, el *Presidente Municipal*, lo siguiente:

- Violencia política de género contra la *Regidora*, tratos diferenciados e incumplimiento a las obligaciones legales de tramitar los juicios electorales.
- Falta de entrega puntual y eficaz de toda la información o documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones o las del *Ayuntamiento* dentro de plazos razonables y con ello, el



desconocimiento de su calidad de servidora pública como integrante del órgano de gobierno municipal.

- Desacato a los mandatos judiciales dictados en las sentencias del *Tribunal local*.
- Falta de cuidado de que toda la estructura municipal se abstuviera de realizar actos que implicaran violencia política de género y obstaculizaran el desempeño del cargo de la *Regidora*.
- Omisión de entregar a la *Regidora* la información y documentación necesaria para cumplir con sus funciones, sin que ésta se limite a la relacionada con las comisiones municipales que integra.

Asimismo, resaltó que con la intención de mitigar dichas conductas en contra de la *Regidora*, **vinculó** a lo siguiente:

- Implementar como medidas de impacto estructural, acciones de capacitación, así como coadyuvancia en la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres.
- Que el *Municipio* cumpliera con sus obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵.
- Realizar medidas de restitución, entre otras, que el Contralor Municipal se abstuviera de solicitar a la *Regidora* que sus peticiones se presentaran a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

¹⁵ **Artículo 50.-** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
 - II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del Sistema;
 - III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
 - IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
 - V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
 - VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
 - VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;
- Fracción reformada DOF 19-06-2017
- VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
 - X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
 - XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

- **Se vinculó al *Presidente Municipal*, Secretario del Ayuntamiento, Secretario Técnico y Coordinador Jurídico** para que entregaran toda la información o documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones o del *Ayuntamiento*.
- Efectuar medidas de satisfacción por parte del ***Presidente Municipal*** de **mostrar un actuar diligente** en sus funciones al ser el ejecutor de las determinaciones del *Ayuntamiento* y quien **debe vigilar y verificar la actuación** de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.
- Como garantías de no repetición, se ordenó al Contralor Municipal y a cualquier otra autoridad del *Ayuntamiento* o estructura municipal que se abstuvieran de realizar actos que implicaran violencia política de género y obstaculizaran el desempeño del cargo de la Regidora.
- **Que el *Presidente Municipal* vigilara y constatará la debida actuación de las dependencias municipales y tomara las medidas necesarias para el mejoramiento de la administración municipal.**

14

En ese sentido, en la sentencia impugnada el *Tribunal local* motivó que los actores habían repetido conductas similares a las previamente juzgadas e igualmente tolerado y **se presume instruido** al personal subordinado para ejecutar actos tendientes y omisiones a fin de seguir impidiendo el ejercicio de la función pública de la Regidora. Asimismo, expuso el tribunal responsable que sistemáticamente han diseñado, ejecutado, **instruido** y tolerado conductas propias y de personas terceras subordinadas con el claro objetivo de impedir que la entonces actora realice su función a plenitud.

Además, indicó era particularmente relevante tomar en cuenta que el *Presidente Municipal*, como máxima autoridad del *Municipio*, **faltó a su deber de cuidado** respecto del actuar del personal del *Municipio*.

El *Tribunal local* también señaló que los derechos trasgredidos a la *Regidora* se encontraban amparados en el marco del derecho a desempeñar el cargo y buscaban transparencia, rendición de cuentas y legitimidad democrática, de ahí que el actuar del *Presidente Municipal*, entre otros funcionarios, fuese trascendental a nivel personal y social, así como la gravedad de su proceder.

Por ello, consideró que se justificaba la imposición de sanciones –medios de apremio– por desacato a las determinaciones de ese órgano jurisdiccional.



Así, al imponerles las multas que estimó convenientes para cada uno de los actores, refirió que las mismas se justificaban porque la gravedad de su conducta implicaba la afectación del derecho a ser votada de la *Regidora*, en su vertiente de desempeño del cargo, lo cual formaba parte de una conducta sistemática.

Particularmente, respecto al *Presidente Municipal* expuso que, **pese a resoluciones emitidas por el Tribunal local para que vigile y cuide** que las áreas y personas en el servicio público del *Municipio* se conduzcan con legalidad, respeten y garanticen los derechos de la regidora, **ha sido omiso en desplegar cualquier acción tendiente a realizar sus deberes.**

Ahora bien, es cierto que, como lo considera el *Presidente Municipal*, en términos de lo señalado en el artículo 38 de la *Ley de Medios local*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión, así como que quien afirma debe probar su dicho. Hechas excepciones concretas, esa es la regla general que debe observarse.

Sin embargo, esa norma también prevé que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, **no los hechos notorios, los cuales podrán ser invocados por la autoridad aunque no hayan sido alegados por las partes**¹⁶.

Al respecto, de la jurisprudencia P./J. 43/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede extraerse como criterio fundamental que los Tribunales pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias que hayan dictado, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial¹⁷.

¹⁶ **Artículo 38.** Corresponderá siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Quien afirma, debe probar su dicho y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

¹⁷ De rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN

Desde la perspectiva del actor fue indebido que el *Tribunal local* introdujera hechos ajenos a la controversia, particularmente, lo resuelto en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** a fin de acreditar su responsabilidad a partir de la presunción de instrucciones verbales para impedir el acceso al cargo de la *Regidora*, aun cuando ella no hizo alusión a los mismos.

Sobre este punto, debe recordarse que la controversia planteada por la *Regidora* en la instancia local, no sólo se dirigió a controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de treinta de enero, sino a evidenciar un actuar sistemático y reincidente para impedirle ejercer el cargo y, particularmente, señaló lo resuelto por el *Tribunal local* en los juicios **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹⁸.

16

En ese sentido, en principio, dos de los tres juicios señalados por el *Tribunal local* sí fueron mencionados por la *Regidora* para acreditar el actuar sistemático y reincidente de las autoridades municipales en su perjuicio y, si bien no se refirió al juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** lo cierto es que, a partir del planteamiento de un actuar sistemático y toda vez que eran hechos previamente conocidos por el *Tribunal local*, respecto de los cuales había una declaratoria judicial de demostración que constituía una actuación propia, en la sentencia impugnada válidamente podían invocarse para los fines del estudio que abordó el *Tribunal local*.

A partir del análisis conjunto de las conductas denunciadas en la instancia local y lo acreditado en las sentencias que invocó, el *Tribunal local* llegó a la conclusión de que el *Presidente Municipal* faltó a su deber de cuidado

PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Ver también la tesis P. IX/2004, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹⁸ En el *Exordio*, así como en el hecho *Cuarto* de la demanda local, la cual obra a foja 7 del *Cuaderno accesorio único*.



respecto al actuar del personal del *Municipio* y, particularmente, que a pesar de las resoluciones emitidas por el *Tribunal local* para que vigilara y cuidara que la áreas y personas en el servicio público municipal se condujeran con legalidad, respetaran y garantizaran los derechos de la *Regidora*, ha sido omiso en desplegar cualquier acción tendiente a realizar sus deberes.

Así, en contraste con lo que refiere el actor, su responsabilidad no se basó en la supuesta instrucción que giró al personal municipal, sino en el incumplimiento a las determinaciones del *Tribunal local*, derivado de la falta a su deber de cuidado respecto de los funcionarios a su cargo, razonamientos respecto de los cuales el *Presidente Municipal* no expresa agravio alguno, por lo cual debe permanecer intocada la sentencia reclamada en ese aspecto y subsiste un motivo para imponerle una medida de apremio.

De ahí que, al margen de una expresión imprecisa, en cuanto a que se presumía la instrucción del *Presidente Municipal* para obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora, la responsabilidad por la que se le sancionó sí quedó acreditada.

5.3.2. El *Tribunal local* no impuso una multa fija

7

El *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* exponen que es inconstitucional la multa que se les impuso, la cual refieren que está prevista en el artículo 63, fracción III, de la *Ley de Medios local*.

Fundamentalmente, alegan que dicho numeral prevé una multa fija que, por tanto, es excesiva y contraria a lo que dispone el artículo 22 de la *Constitución General*. De ahí que deba *declararse la invalidez* de la citada porción normativa.

Es **infundado** el agravio de los actores.

El primer párrafo del artículo 22 de la *Constitución General*¹⁹ prohíbe la imposición de multas excesivas.

¹⁹ **Artículo 22.**- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la **multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Al definir ese concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado²⁰ que se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,** tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Por su parte, esta Sala Regional ha considerado que el establecimiento de multas fijas es contrario a la *Constitución General*, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares²¹.

18

En el caso, al imponer la medida de apremio a los actores, el *Tribunal local* fundamentó su actuación en el artículo 63, de la *Ley de Medios local*, el cual refirió que prevé cinco de ellos, entre los cuales se encuentra una multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

Consideró ajustado a Derecho la imposición de una multa de doscientas y cien *UMAS*, respectivamente, al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* la cual deberían cubrir de su patrimonio personal– atendiendo a la responsabilidad implicada y la gravedad de las conductas sancionadas, al ser violatorias de derechos fundamentales y practicarse en forma repetida, consciente y sistemática, así como a sus condiciones económicas, las cuales expuso.

²⁰ En la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 5; registro n° 200347.

²¹ Al resolver el juicio SM-JE-54/2019. Ello con apoyo en la jurisprudencia P./J. 10/95, de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 19; registro n° 200349.



Particularmente señaló que el *Presidente Municipal*, a pesar de la resoluciones del *Tribunal local* para que vigilara y cuidara que el personal municipal se condujera con legalidad, respetara y garantizara los derechos de la *Regidora*, había sido omiso en desplegar cualquier acción tendiente a realizar sus deberes; mientras que el *Secretario del Ayuntamiento* había sido reincidente, había omitido cumplir mandatos judiciales, constitucionales y legales y en el juicio reiteraba su dinámica sistemática de impedir que la *Regidora* llevara a cabo su función pública.

Como se adelantó, es **infundado** el agravio hecho valer por los actores porque, contrario a lo que afirman, no se les aplicó una multa fija.

Debe precisarse que si bien el *Tribunal local* hizo referencia al artículo 63 de la *Ley de Medios local*, se trató de un error de asentamiento, pues en realidad es el artículo 62 el que prevé las medidas de apremio, en el cual ciertamente se encuentra, en su fracción III, la *multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción*.

La citada fracción incluso refiere que la individualización de la *sanción* se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta²².

Como se advierte, la multa aplicada a los actores no prevé un monto fijo que deba ser impuesto de manera invariable e inflexible, sino un rango dentro del cual el *Tribunal local* puede, como lo hizo, establecer la cuantía correspondiente.

Así, a partir de valorar las circunstancias que rodearon la conducta ilegal, la gravedad, capacidad económica y, en su caso, la reincidencia del *Presidente Municipal* y del *Secretario del Ayuntamiento*, el *Tribunal local* les impuso multas intermedias, que ascendieron a 200 y 100 UMAS, respectivamente, equivalentes a \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos,

²² **Artículo 62.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán determinar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: [...] **III.** Multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. La individualización de la sanción se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta; [...]

moneda nacional) y \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos, moneda nacional), consideraciones que los actores no combaten.

5.3.3. El *Tribunal local* sí está facultado para dar vista a la Legislatura, la Fiscalía General y al Instituto Electoral, todos de Querétaro

El *Presidente Municipal* y el *Secretario del Ayuntamiento* se inconforman de las vistas que realizó el *Tribunal local* a la Legislatura, la Fiscalía General y al Instituto Electoral, los tres del Estado de Querétaro.

Al respecto, exponen diversos agravios con los que pretenden evidenciar la falta de competencia o de facultades del *Tribunal local* para realizar tal actuación, a partir de que ello no se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que las vistas realizadas carecen de fundamentación y motivación, o bien, la misma es indebida, pues se citan leyes abrogadas o normas que no son aplicables que, incluso, invaden el ámbito de competencia de otras autoridades.

Con la precisión de que respecto de la vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro el *Presidente Municipal* sólo solicita que se revoque la resolución impugnada a fin de que el *Tribunal local* se abstenga de realizarla, sin que exponga los motivos por los cuales considera que esa vista en particular es ilegal.

Deben **desestimarse** los planteamientos de los actores.

Esta Sala Regional ha considerado que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, lo que, en sí mismo, no es indebido.

Por el contrario, ese tipo de vistas obedece al principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la *Constitución General*, en el sentido de guardar la



Constitución y las leyes que de ésta emanen, por lo que **la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia**²³.

En ese sentido, en tanto que las vistas no se tratan de un acto de molestia ni de una sanción, con independencia de que al citar los fundamentos correspondientes el *Tribunal local* hubiera incurrido en alguna imprecisión u omitido la cita de la norma respectiva, lo importante es que sí está posibilitado para realizarlas, pues además del citado principio general de Derecho se advierte que, aunque no se citó en la sentencia impugnada, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro prevé expresamente esa facultad.

El artículo 31, apartado B, fracción VIII, dispone que son atribuciones jurisdiccionales del Pleno del *Tribunal local dar vista* a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias²⁴.

De ahí que en el caso se considera que son legales las vistas formuladas a las autoridades locales, específicamente, a la Legislatura sobre la base de presuntas responsabilidades de servidores públicos municipales, a la Fiscalía General por la *posible comisión de conductas delictivas como el abuso de autoridad*—la cual fue solicitada por la *Regidora*— y al Instituto Electoral por la eventual comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En tanto comunicaciones entre autoridades, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-55/2020 al diverso SM-JE-54/2020; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

²³ Ver los juicios electorales SM-JE-24/2019 y SM-JE-20/2019.

²⁴ **Artículo 31.** El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistraturas. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al Tribunal. [...] **B. Son atribuciones** jurisdiccionales del Pleno, las siguientes: [...] **VIII. Dar vista** a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias; [...]

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

22

Referencia: Páginas 1, 2, 12, 16 y 22.

Fecha de clasificación: Quince de octubre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados en cada expediente el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.